



RADICACIÓN: 08001-41-89-021-2023-00282-01  
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALVARO JOSE JIMENEZ FLORES  
ACCIONADO: ICON INGENIERIA CONSTRUCCIONES SAS

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 13 de abril de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

### **ANTECEDENTES:**

Manifiesta la parte accionante, que es un trabajador habilitado en alturas y que con fecha de 8 de junio de 2021 inició relación laboral con la entidad accionada, la cual se extendió hasta el 9 de agosto de 2022. Fue afiliado a la seguridad social en la entidad ARL AXA COLPATRIA y en salud a la NUEVA EPS, el cargo para el cual fue contratado lo fue como AYUDANTE DE OBRAS, en mi caso me exigieron el curso de trabajo en alturas.

Con fecha 9 de junio de 2021, por parte de la empleadora, con una cuadrilla de 4 trabajadores más, le ordenaron al accionante dirigirse hasta los hangares de la fuerza aérea en el municipio de malambo, con el fin de realizarle el mantenimiento y cambio de láminas del techo de la citada cubierta del hangar. Con fecha 18 de junio de 2021, sufrió un accidente de trabajo, el cual le dejó una fractura a la altura de la columna lumbar, razón por la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante dictamen 1143140785-38232 arrojó una Pérdida de Capacidad Laboral de 32.53%.

Dado a que la novedad del retiro se produjo el 09 de agosto de 2022, la empresa resolvió enviándole al accionante un comunicado de una liquidación del contrato laboral y una autorización para realizarse los exámenes por retiro, cosa que físicamente asegura la parte actora no se ha dado ninguna de las dos.

Con fecha 15 de febrero de 2023, mediante derecho de petición dirigido a la accionada solicitó:

1. Ordene a quien corresponda se le entregue la liquidación a la que tiene derecho, la planilla de aporte a la seguridad social, y la orden para adelantar los exámenes por retiro.
2. Se le haga entrega de copia del contrato civil, u Orden de servicio, donde la usuaria en este caso La Fuerza Aérea, ante ustedes, solicita los servicios de mantenimiento de la cubierta donde se accidentó el pasado 18 de junio de 2021.

Asegura el accionante que a la fecha han pasado más de 29 días de haberse presentado la acción constitucional, la accionada no da respuesta al derecho de petición del pasado 15 de febrero, y manifiesta que el hecho de soportar una PCL superior al 30 %, por la fractura recibida en la parte lumbar, la cual lo tiene con dificultades para caminar levantar pesos, lo ponen en estado de vulnerabilidad y ser sujeto de especial protección constitucional.



## **PRETENSIONES**

Solicita el accionante se TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a quien corresponda:

1. Que, en unos términos definidos, se ordene a quien corresponda la contesta de fondo al derecho de petición del pasado 15 de febrero de 2023.
2. Se ordene a quien corresponda se le haga entrega del documento "contrato civil, u Orden de servicio, donde la usuaria en este caso La Fuerza Aérea, ante ustedes, solicita los servicios de mantenimiento de la cubierta donde me accidente el pasado 18 de junio de 2021"

## **CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ICON INGENIERIA CONSTRUCCIONES SAS**

La entidad accionada como primera medida confirma que el accionante, fue afiliado al sistema de seguridad social, asegura que al momento de sufrir el accidente se comunicó de manera inmediata a la ARL, para que iniciara el trámite de reconocimiento de sus incapacidades. La ARL reconoció durante las incapacidades los valores a que tenía derecho la parte actora, depositando las sumas a la cuenta de ICON AS. S.A.S NIT. 901.342.798, quienes transfirieron esos dineros al accionante.

Luego de que se le terminara la incapacidad, el accionante debía presentarse a laborar, pero no lo hizo, razón por la cual el día 09 de agosto del 2022, se dio Terminación al CONTRATO CON JUSTA CAUSA, motivándose de la siguiente manera:

Conforme a la investigación adelantada por la compañía se logró determinar su ausencia injustificada a laborar cuando finalizaron sus incapacidades laborales a partir del 22 de marzo del 2022 sin que notificara oportunamente a la empresa y sin que aportara con posterioridad a esa fecha, incapacidad alguna que lo eximiera de prestar sus servicios de una manera personal. Que por lo anterior se ausento injustificadamente los días 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 del mes de marzo y los días 1, 2, 4, 5, 6, 7 de abril.

Que al cuestionarle si posterior al vencimiento de las incapacidades laborales según certificación trasladada, su médico tratante le expidió más incapacidades, el accionante respondió claramente que no. Que a pesar de que la diligencia de descargos no culminó por culpa atribuible al accionante, se pudo establecer en las preguntas atrás descritas que, si incumplió el deber de laborar en la empresa una vez culminada su etapa de incapacidades, máxime cuando se le estaban garantizando todos sus derechos cuando estuvo en etapa de incapacidad.

Referente al derecho de petición radicado el presente año, afirma darle respuesta clara y de fondo con relación a la solicitud de pólizas, contrato de obra civil, ya que se debe considerar que la entidad accionada asegura no estar vulnerando el derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la constitución política, si bien es cierto la respuesta se da hasta el día hoy, solicita se tenga en cuenta que se estaban solicitando algunos documentos que fue imposible conseguir por la accionada, como es el caso del CONTRATO DE OBRA CIVIL SUSCRITO CON LA FUERZA AEREA Y LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Manifiesta la accionada que, debe analizarse si existe o no alguna entidad pública o particular responsable por la vulneración de algún derecho fundamental, al darse respuesta



al derecho de petición y ante la imposibilidad de entregar documentos que no existen, como es el caso de CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ICON S.A.S Y LA FUERZA AEREA.

Solicita la accionada que no se tutele el derecho fundamental al accionante, teniendo en cuenta que a la fecha se dio respuesta al derecho de petición y es imposible entregarle documentos que no existen como: "Se ordene a quien corresponda se me haga entrega del documento "contrato civil, u Orden de servicio, donde la usuaria en este caso La Fuerza Aérea, ante ustedes, solicita los servicios de mantenimiento de la cubierta donde me accidente el pasado 18 de junio de 2021" y que se le ordene al accionante continúe con su proceso de evaluación de capacidad laboral y que sean las autoridades médicas quienes determinen su aptitud física, indemnizaciones y demás.

### **CONTESTACION DE LA PARTE VINCULADA AXA COLPATRIA**

La parte vinculada señala que es importante precisar que la acción de tutela formulada está llamada indefectiblemente al fracaso y debe desestimarse, por cuanto no sólo es improcedente sino porque, además a la presente fecha no acreditan los requisitos de procedibilidad que exige la norma para efectos de dar procedencia al presente mecanismo, aunado no hay pruebas fehacientes ni manifiestas que corroboren menoscabado o vulneración de manera alguna a los derechos fundamentales que invocan, es decir a la seguridad social entre otros; en la presente acción de tutela no se acredita:

1. No hay LUGAR a la vinculación de esta tutela por cuanto no corresponde al ramo de ARL de AXA COLPATRIA, ya que corresponde a derechos y obligaciones dirigidas para otra entidad.
2. No hay la presencia de un perjuicio de origen laboral, irremediable latente que requiera de medidas urgentes.
3. No hay soporte probatorio que acredite la vulneración de derechos fundamentales que afecten el estado de salud de la accionante con ocasión de un siniestro de origen laboral.

Con base en los argumentos expuestos, solicita se le DESVINCULE de la presente acción de tutela, por cuanto asegura no haber vulnerado los derechos fundamentales que invoca. No encontramos conducta reprochable de parte nuestra con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados.

### **CONTESTACION DE LA PARTE VINCULADA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**

La vinculada manifiesta se declare improcedente la presente acción constitucional instaurada por el accionante, toda vez que no ha vulnerado los derechos del señor ALVARO JOSE JIMENEZ FLORES, puesto que rindió dictamen No 1143140783 – 38232 de fecha 28 de octubre de 2022 en el que otorgó pérdida de capacidad laboral de 32.53% origen de accidente laboral y fecha de estructuración del 6 de septiembre de 2022, el cual fue notificado a las partes interesada en el proceso a cabalidad, cumpliendo todas sus funciones según lo establecido en el decreto 1072 de 2015.

### **CONTESTACION DE LA PARTE VINCULADA FUERZA AEREA**

Manifiesta la parte vinculada, aclarar que el contrato celebrado entre la Fuerza Aérea Colombiana- Comando Aéreo de Combate No. 3 y el proveedor ICON INGENIERÍA CONSTRUCCIONES SAS tuvo por objeto el mantenimiento de la malla perimetral de la Unidad Militar y el cerramiento de unas plantas eléctricas, por lo que no existe relación fáctica con los hechos narrados por el accionante, quien manifestó haberse causado lesiones en desarrollo de trabajos de mantenimiento a las cubiertas de los hangares de la Fuerza Aérea en el municipio de Malambo (Atlántico).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Conforme lo expuesto, la Fuerza Aérea Colombiana carece de legitimación por pasiva, toda vez que nunca ha tenido una relación laboral con el accionante y como quiera que el contrato celebrado con ICON INGENIERÍA CONSTRUCCIONES SAS fue celebrado y ejecutado con posterioridad a los hechos materia del proceso.

### CONTESTACION DE LA PARTE VINCULADA NUEVA EPS

La parte vinculada señala que, de las pretensiones del accionante, Medicina laboral de NUEVA EPS manifiesta de acuerdo a las peticiones realizadas por el señor ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ FLORES CC 1143140783, no se evidencia tramite alguno por parte de esta área. Sin embargo, informa que no cuenta en su sistema de información, con proceso de calificación de origen o pérdida de capacidad laboral llevado a cabo por la vinculada, solo cuenta con un reporte de accidente laboral realizados por el empleador de fecha 18/06/2021.

Aclara que estas no corresponden al resorte de NUEVA EPS, pues su solicitud debe resolverse y está dirigida a la Administradora de Riesgos Laborales ARL AXA COLPATRIA, en donde se encuentre afiliado el cotizante en mención. Toda vez que el presente asunto se trata de contingencias por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, están en cabeza de la Administradora de Riesgos Laborales al que se encuentre afiliado el usuario.

Por lo anterior, no debe endilgarse a la vinculada, puesto que lo solicitado en acción de tutela no obedece a conductas culposas de Nueva EPS. Según las pruebas aportadas, además, se infiere que la patología está aceptada por la ARL por lo cual debe asumir la cobertura prestacional asistencial y económica.

Teniendo en cuenta que no está vulnerando ningún derecho fundamental, ya que las pretensiones del accionante van encaminadas a la empresa ARL AXA COLPATRIA, pide la vinculada se ordene DECRETAR LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, puesto que NO ES NUEVA EPS la llamada a responder por las pretensiones planteadas aquí por la accionante, de tal forma que se debe EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD A NUEVA EPS y debe proceder a CONTINUAR CON EL TRAMITE TUTELA contra la empresa ARL AXA COLPATRIA, toda vez que es la ENTIDAD llamada a responder por los hechos expuestos en esta tutela.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha abril 13 de 2023, resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto del derecho fundamental de petición, invocado dentro de la acción de tutela del señor ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ FLORES, quien actúa en nombre propio, en contra del ICON INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.*

*SEGUNDO: DESVINCULAR a ARL AXA COLPATRIA, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, y a la FUERZA AEREA, por no avizorarse soporte factico que valide vulneración de derecho fundamental alguno por su parte.*

### SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionante manifiesta la incongruencia del fallo de fecha 13 de abril de 2023, ya que en la respuesta la parte accionada, luego de admitir la demora en la contesta a la acción constitucional, hace referencia a la imposibilidad de entregar una

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





documentación, pero nada se dice sobre el pago de la liquidación del contrato, y es una de las peticiones a la que no se le da respuesta, mucho menos de fondo, si bien existe la figura que por tutela no se debe pedir pagos, también es cierto que la empleadora nada dice sobre el mismo, y esta es la razón que no se acepta lo del hecho superado.

El accionante solicita que la entidad accionada se pronuncie de fondo frente al tema de la liquidación, indistintamente que busque su pago ante la jurisdicción laboral o ante el ministerio del trabajo, pero exige un pronunciamiento a la petición sin resolver que lo es.

Por último, pide que se ORDENE A QUIEN CORRESPONDA SE LE ENTREGUE LA LIQUIDACIÓN A QUE TIENE DERECHO, LA PLANILLA DE APOORTE A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y LA ORDEN PARA ADELANTAR LOS EXÁMENES POR RETIRO.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

### **INMEDIATEZ**

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

### **SUBSIDIARIDAD**

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

### **ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.**

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:



- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **PROBLEMA JURIDICO. –**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 13 de abril de 2023, por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

#### **MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.



## DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER la tutela interpuesta por la parte accionante ALVARO JOSE JIMENEZ FLORES, contra ICON INGENIERIA CONSTRUCCIONES SAS, por lo que inconforme con el fallo el accionante lo impugna argumentando que solicita se revoque manifestando que, es incongruente el fallo de fecha 13 de abril de 2023, por no pronunciarse de fondo frente al tema de su liquidación, indistintamente que se busque su pago ante la jurisdicción laboral o ante el ministerio del trabajo, pero si exige un pronunciamiento a la petición sin resolver y se le dé orden para adelantar sus exámenes por retiro.

En la sentencia T-716 de 2017 la corte explica el mínimo vital argumentando:

“Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”.

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”.

La Corte también ha establecido que la iniciación del trámite dirigido a determinar el origen del accidente laboral no depende únicamente del aviso del empleador, pues así lo dispone el ordenamiento jurídico y es congruente con el principio de integralidad, el cual –como ya se dijo– busca brindar una cobertura completa frente a todas las contingencias que puedan afectar la situación económica o las condiciones de vida del trabajador o de sus beneficiarios. En este sentido, sería contrario a los fines del sistema general de riesgos laborales, la imposición de requisitos que hicieran depender el derecho de un trabajador o de sus beneficiarios de la diligencia del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones, en especial cuando de por medio se encuentra el amparo de los derechos al mínimo vital y a la vida digna.

En atención a ello, se pretende la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que la acción de tutela frente al derecho que se presume vulnerado ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”.

La corte referente a la situación de la parte accionante establece en la sentencia T-043 de 2019:

“Como ya lo ha señalado esta Sala de Revisión en anteriores oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio



para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados”. En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que, si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas”.

Referente a lo anterior el despacho resalta la protección que menciona la corte en busca de que los protegidos constitucionalmente puedan acceder por vía tutela a su derecho fundamental de petición expresando que en torno a ellos se debe garantizar un mayor esfuerzo prestacional por tener un deber de respaldar su derecho a la seguridad social y sus necesidades básicas.

La presente acción constitucional se impulsó debido a que la entidad accionada ICON INGENIERIA CONSTRUCCIONES SAS no ha hecho efectiva la prestación que adeuda al accionante por concepto de su liquidación, a pesar de emitir radicado a favor en respuesta a su petición aun no materializa dicha prestación, y como consecuencia de esto el accionante hace necesario recalcar su indefensión y como queda comprometida su integridad y calidad de vida.

En relación a si la tutela es o no el medio procedente para acceder a una prestación de carácter laboral, la corte en reiteradas ocasiones ha señalado, que el hecho de que la accionante tenga la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral puede no resultar eficaz tratándose de que puede generar una afectación prolongada a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado”.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.

Así las cosas, concluye el despacho que el accionante al no demostrar ser un sujeto de especial protección constitucional, tenga la obligación de ir a la jurisdicción ordinaria laboral para que se le puedan amparar sus derechos laborales (Liquidación), pero al haber la entidad accionada contestado de fondo la petición se infiere que se configuro una carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido de que lo pretendido desde un principio en esta acción constitucional eran la entrega de documentos “contrato civil, u Orden de servicio, donde la usuaria en este caso La Fuerza Aérea, ante ustedes, solicita los servicios de mantenimiento de la cubierta donde me accidente el pasado 18 de junio de 2021”, los cuales la parte accionada asegura su imposibilidad de poder entregarlos, debido a la no existencia de estos, por lo que a pesar de que no sea posible darle una respuesta positiva a la petición radicada por el accionante, se tiene por respondida ante la imposibilidad de la parte accionada para solventarla.

En lo que hace a la respuesta a la solicitud de entrega de la liquidación, tenemos que el accionante no aporta el escrito que contiene la petición, sin embargo la entidad accionada se refiere a la misma en su respuesta; según la respuesta la petición fue redactada así:

*Ordene a quien corresponda **se me entregue la liquidación a que tengo derecho**, la planilla de aporte a la seguridad social, y la orden para adelantar los exámenes por retiro.* (Resalte del juzgado)

Se puede ver que la petición es ambigua, pues puede interpretarse de dos maneras; la primera, como la entendió la entidad accionada, es decir que se le entregara el documento contentivo de la liquidación, la segunda, como lo ha entendido el tutelante, es decir que se le entregue la suma de dinero reconocida en la liquidación.-

Como no hace parte del expediente el escrito que contiene la liquidación, no es posible establecer el contexto de la misma, para poder saber si de ese contexto se puede determinar cual de los dos significados tiene la petición..



Esa ambigüedad impide considerar que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición, pues le dio a la expresión, entregue la liquidación, un significado que puede ser el correcto.

No se puede amparar el derecho obligando a la entidad accionada brindar respuesta en el sentido de responder por el pago de la liquidación, pues la petición no permite establecer que ese era el sentido unívoco.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes confirmar el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

- 1.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 13 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77cf2e4ef47f86e6c0a5d80bf13ee121cde68db29f0b1d3557ac86c162b6e25**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**